



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00175-00

Cartagena de Indias, 11 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00175-00
Demandante	AURA AGUILAR CAMPO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Tema	Cumplimiento de sentencia.
Sentencia No	0132

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 28 de Julio de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el día 31 de Julio de la misma anualidad, la señora AURA AGUILAR CAMPO, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, dignidad humana, y de petición, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, dignidad humana, y de petición, entre otros, de la señora AURA AGUILAR CAMPO, y partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le dé respuesta a su solicitud de cumplimiento de sentencia, pago de mesadas pensionales que quedaron sin pagar dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, identificado con el radicado No. 201-2012, elevada el 23 de Marzo de 2017.

- HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción, la parte accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

1-Manifestó, que el día 23 de marzo de 2017, la señora AURA AGUILAR CAMPO, a través de apoderado judicial, presentó ante COLPENSIONES, una petición por medio de la cual le solicitaba que le diera cumplimiento a la sentencia, pago de mesadas pensionales que quedaron sin pagar dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, identificado con el radicado No. 201-2012, elevada el 23 de Marzo de 2017.

2-Explicó, que la pensión de vejez reconocida a la señora AURA AGUILAR CAMPO, representa el único medio para cubrir tanto las necesidades de ella como de su hijo invalido.

3-Agregó, que no obstante haber transcurrido más de 4 meses desde que se elevó la antes referida petición, COLPENSIONES no le ha dado respuesta a la misma.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Pese a que el día 02 de Agosto de 2017, por vía de correo electrónico, se le comunicó a la entidad accionad sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe, dentro de los





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00175-00

dos (02) días seguidos a la notificación respectiva, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegó el informe que le fue requerido, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad).

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito el día 28 de Julio de 2017 y recibida en este despacho el día 31 de Julio de la misma anualidad, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, dignidad humana, y de petición, entre otros, de la señora AURA AGUILAR CAMPO, al no darle respuesta a su solicitud de cumplimiento de sentencia, pago de mesadas pensionales que quedaron sin pagar dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, identificado con el radicado No. 201-2012, elevada el 23 de Marzo de 2017.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00175-00

TESIS DEL DESPACHO.

Considera el Despacho, que en el presente asunto se vulnera solo el derecho fundamental de petición, pues confrontando los elementos probatorios que reposan en el expediente, a más de la presunción impuesta por no rendir informe, es claro que se vulneran los términos que indica la ley y la jurisprudencia para la expedición de respuesta a la petición elevada al ente accionado.

En cuanto a los derechos a la Vida, Debido Proceso y seguridad Social Integral es de precisar que no se vislumbra vulneración alguna por parte del accionado, teniendo en cuenta que el accionante goza de su mesada pensional como también es de aclarar que la sentencia es de fecha 17 de noviembre de 2008 y solo hasta el 26 de enero de 2015 es que realiza petición formal respecto a la inclusión en nómina de la mesada reconocida en sentencia judicial, es decir, no existiendo inmediatez que exige la ley y la jurisprudencia.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En el presente caso, corresponde a este despacho determinar en primer lugar, si el derecho de petición incoado por la accionante no fue respondido, violando flagrantemente el mandato constitucional consagrado en el art. 23 de la C.N., y en segundo lugar si el hecho de que la accionada haya guardado silencio ha ocasionado una flagrante violación a otros derechos fundamentales.

Sobre el particular se tiene que el artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

En esos términos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 CPACA, la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el que la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN MATERIA PENSIONAL:

En relación con el derecho a la seguridad social en materia pensional la Corte Constitucional admite la procedencia excepcional de la tutela en dos situaciones:

- (a) Cuando existe mora en el reconocimiento de la pensión, por demoras injustificadas en el trámite administrativo y se demuestra la afectación del derecho al mínimo vital y
- (b) Cuando existe mora en el pago oportuno de las mesadas pensionales, y se comprueba la inexistencia de otros recursos para la subsistencia del actor y en algunos casos de su familia.

Vulneran el derecho a la seguridad social en materia pensional por conexidad con el derecho fundamental de petición o el derecho fundamental al mínimo vital. La Corte ha establecido al respecto tres reglas:

- (a) La administración cuenta con 15 días hábiles para responder todas, las solicitudes en materia pensional incluidas las de reajuste en cualquiera de las siguientes hipótesis: a)

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796-01, T-529-02, T-1126-02 y T-114-03.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00175-00

que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión. b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes. c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

- (b) La administración cuenta con 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994. En los casos en los que se trate de la pensión de sobrevivientes, la administración cuenta con un plazo máximo de 2 meses calendario, a partir de la presentación de la petición, para dar respuesta de fondo (Art. 1 Ley 717 de 2001).
- (c) La administración cuenta con 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a los recursos interpuestos en vía gubernativa la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“... la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto” En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición. Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.”

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, implica la vulneración del derecho fundamental de petición en materia pensional.

Al hilo de lo dicho, vemos que el artículo 78 CPACA, impone que los recursos deberán resolverse de plano, mientras que el art. 86 de la misma codificación nos dice que transcurrido un término de 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos se configura el silencio administrativo negativo, a pesar de ello tanto la ley como la jurisprudencia constitucional obligan a la administración a resolver la petición siempre y cuando no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda. Es decir, la administración debe entrar a resolver de fondo, y de manera expresa la petición que el ciudadano elevó por tratarse de un derecho fundamental.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que le sean solicitados por el juez de tutela, en los plazos que éste disponga, en el evento de ser incumplida dicha obligación, el Decreto consagra en su artículo 20, que se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud de amparo.

Es menester precisar que, si bien la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, constituye una sanción para la entidad accionada en los eventos en que no de cumplimiento al requerimiento realizado por el Juez de tutela, para la remisión de los informes solicitados por éste, la misma no puede constituirse en el único presupuesto, para que sean concedidas todas las





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00175-00

peticiones elevada por los accionantes, es por esto que la doctrina constitucional ha limitado el alcance de dicha presunción a la obligación del juez para buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse.

Lo anterior encuentra fundamento en las sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003 de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial) ; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) Suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta .

Como quiera que es evidente que han transcurrido más de 300 días desde la fecha de presentación de la petición hasta la fecha de interposición de la demanda sin que el actor haya recibido respuesta alguna que defina de fondo su petición, desconociendo la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES el término consagrado en la ley. Es ésta precisamente la omisión reprochada que funge a su vez como causa inmediata de la vulneración del derecho fundamental invocado.

CASO CONCRETO.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el memorial petitorio posee constancia de recibido, tomando la fecha de recepción (23-03-2017), y en razón de que guardo silencio la accionada, se tomaran como ciertos los hechos anotados y mencionados por la parte actora, teniendo en cuenta que en constancia con el escrito contentivo del derecho de petición la ausencia en la respuesta del mismo afecta consecuentemente el derecho de PETICIÓN del accionante.

En consecuencia, habiéndose encontrado en el presente asunto probada la vulneración del derecho de PETICION, se tutelaré el mismo frente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces.

Por consiguiente, habiéndose encontrado en el presente asunto probada la vulneración al derecho fundamental de PETICION, se ordenará al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se realicen los procedimientos administrativos necesarios y se entre a proferir respuesta de fondo a la señora AURA AGUILAR CAMPO de la petición incoada por ella el día 23 de Marzo de 2017.

Lo anterior, no implica una orden a la entidad demandada en el sentido de que le dé cumplimiento a la sentencia ordinaria laboral proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES, pues, a juicio de éste Despacho, es en el seno del proceso ejecutivo en donde se debe instar y lograr el cumplimiento de dicha sentencia; Si no que dicha orden está dada en el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00175-00

sentido de que se brinde una respuesta de fondo frente a la petición elevada por la accionante, lo que no implica que se conceda lo que se pide.

Esto, ya que, para que se entienda agotado el objeto de un derecho de petición, basta con que se dé una respuesta de fondo frente a lo solicitado, no es necesario que se dé lo que se pide.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

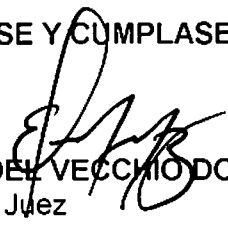
5. FALLA

PRIMERO: TUTÉLAR SOLO el derecho de PETICION invocado por la señora AURA AGUILAR CAMPO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se realicen los procedimientos administrativos necesarios y se entre a proferir respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, AURA AGUILAR CAMPO, el día 23 de Marzo de 2017. Se le concede a COLPENSIONES el término de 48 horas para proferir respuesta de fondo, a partir del recibido de la comunicación que la haga saber la presente decisión.

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia enviase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

